



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0243-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0243-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de marzo de 2012. Las 18h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente: copia simple de la credencial profesional del Dr. Jorge Richelieu Mantilla Crespo, en su calidad de abogado defensor; copia simple de la credencial del señor teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.; y, copias simples de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del señor Wilson Iván Urgilés Urgilés, quién actúa en calidad de testigo del señor Abad Peñafiel Christian Bayar Martines.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES**. Esta causa ha sido identificada con el número 0243-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular; de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día sábado siete de mayo a las 13h30 minutos en la prevención de policía de esa unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008039-2011-TCE, al señor **ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES**, portador de la cédula de ciudadanía número 030167343-0, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008039-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 10 de enero de 2012, a las 12h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES**, a través de la prensa, por desconocer su domicilio; en dicho auto se señaló que el día miércoles 29 de febrero de 2012, a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES**, fue citado a través del Semanario "El Espectador", el día sábado 18 de febrero de 2012, (fs.10), haciéndole conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.

b) El teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012 se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, constante a fojas 7 del proceso. En la audiencia se contó con la presencia del Dr. Jorge Richelieu Mantilla Crespo, en su calidad de abogado defensor del presunto infractor.

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 29 de febrero de 2012, a partir de las 15h10 minutos, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES**, portador de la cédula de ciudadanía número 030167343-0, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.



QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 29 de febrero de 2012, a partir de las 15h10 minutos, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues. Se cuenta con la asistencia del presunto infractor.

b) De lo señalado en la audiencia destacamos lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden, se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, quien manifestó: **i)** Que el día 07 de mayo de 2011, se encontraba de oficial de control de la ciudad y que por disposición de la central de radio patrulla se dirigió a colaborar con el policía Hidalgo, quien le manifestó que había trasladado al presunto infractor, por haber infringido la ley seca; **ii)** Que al tomar contacto con el ciudadano le entregó la boleta de citación No. 008039, en la cual consta la firma y rubrica; **iii)** Que no realizó el procedimiento, sino fue el cabo Hidalgo quien le manifestó que en terminal se percató que el ciudadano estaba con aliento a licor. La señora Jueza procede a tomar las generales de ley al señor Chistian Eduardo Abad Peñafiel, quien dice que sus nombres y apellidos son los ya indicados, ecuatoriano, de 28 años de edad, de estado civil casado, empleado privado, con domicilio en la calle Emilio Abad y Tenemasa s/n, la ciudad de Azogues. El Doctor Jorge Mantilla Crespo, en su calidad de abogado defensor del señor Chistian Abad Peñafiel, manifestó: **a)** Que el parte policial adjuntado al proceso es meramente referencial e informativo, el cual se encuentra lleno de falencias y además se hace constar a una persona con diferentes nombres y apellidos distintos al del compareciente; **b)** Que no existe prueba de alcoholemia dentro del proceso que verifique tal hecho, por lo que impugna el parte, por cuanto no se puede determinar que haya infringido la ley; **c)** Que el policía suscriptor del parte manifiesta que no presencié el hecho, ni estuvo presente, sino quien tomo procedimiento fue el cabo Hidalgo, que fue el que lo trasladó a la prevención; **d)** Que la apreciación del señor policía no tiene valor jurídico, puesto que el ingerir alguna medicina puede variar el olor y no existe prueba alguna del cometimiento de la infracción. El abogado de la defensa solicita la versión de la parte acusada, del testigo que presencié los hechos y reproduce como prueba la tarjeta índice, la cédula de ciudadanía y el certificado de votación. La señora Jueza concede la palabra al presunto infractor, para manifestar que ese día bajaba a su casa con un compañero y ve a sus compañeros con unos policías y que al acercarse a preguntar lo que pasaba, le dijeron que estaban infringiendo la ley, y que él también lo hacía; le dije que me haga la prueba, pero me subieron al patrullero, y en la prevención le entregaron la boleta. A pedido de la defensa la señora Jueza receptó la versión del señor Wilson Iván Urgilés Urgilés, quien a sus generales de ley, responde que sus nombres y apellidos son los ya señalados, indica ser ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030210873-3, de 30 años de edad, de ocupación albañil, casado, domiciliado en Shishiquin. Al interrogatorio formulado por el abogado de la defensa el testigo responde: 1) Indiqué si el día 7 de mayo de 2011 el señor Chistian Eduardo Abad Peñafiel en la hora que fue detenido estuvo ingiriendo licor? Respuesta: Fuimos a sufragar en Bayas. Bajamos ya sufragando, cuando observamos a un grupo de amigos que estaban con la policía, él se acercó y preguntó qué pasaba. El señor policía le dijo que estaban infringiendo la ley seca y le dijo que el también va detenido. 2) ¿Podría afirmar si el señor Chistian Eduardo Abad Peñafiel estuvo ingiriendo licor? Respuesta: No. El teniente de policía interviene para indicar que, quien puede informar sobre cómo ocurrieron los hechos y el traslado a la prevención sería el cabo Hidalgo, ya que él no estuvo presente. En los alegatos finales el abogado de la defensa reitera que en el expediente no existe prueba que determine que su defendido haya infringido la ley, por lo que pide se valore las pruebas aportadas y que se considere el hecho de que el policía no constató lo hechos, por lo que solicita se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Código de la Democracia en su artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en EL Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos presentados en esta causa, encontramos: **1)** Hay un error de identificación del presunto infractor ya que en el parte policial figura como ABAD PEÑAFIEL CHRISTIAN BAYAR MARTINES, pero en realidad su nombre es CRHISTIAN EDUARDO ABAD PEÑAFIEL, de acuerdo con la documentación presentada; **2)** De la misma exposición del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes se desprende que él no presencié los hechos que corroborarían la ingesta alcohólica por parte del presunto infractor, sino el cabo de policía Hidalgo; **3)** El presunto infractor y el testigo niegan el cometimiento de la infracción. Ante el error en la identificación y los testimonios surge la duda, por lo que no podemos señalar que se ha probado fehacientemente ni la identidad ni el cometimiento de la infracción.

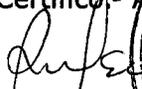
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **CHRISTIAN EDUARDO ABAD PEÑAFIEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030167343-0.
- 2.** Se ordena el archivo del presente expediente.
- 3.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4.** Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azuay, 01 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

